

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000091

**Accionante:** *Didier Isaac Muñoz Pineda*

**Accionada:** *Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional*

### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Didier Isaac Muñoz Pineda en contra de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Didier Isaac Muñoz Pineda el 19 de mayo del año en curso elevó petición ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitando las copias correspondientes a las siguientes actas:

- Acta No 004 –ADEHU-GRUAS-2.25 del 28 y 29 de mayo de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional.
- Acta No 002 –ADEHU-GRUAS-2.25 del 01 junio del 2018, de la Junta de Generales de la Policía Nacional.
- Acta No 006 –ADEHU-GRUAS-2.25 del 07 de junio de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
- Acta No 010- APROG-GRURE-3.22 del 03 de octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, donde recomienda el retiro de un personal de oficiales de la Policía Nacional.

Señaló que el 1 de junio del año en curso recibió respuesta a su petición, mediante el oficio No. S-2020-026715/ADEHU-GRUAS, donde le indicaron que le enviaban «copia de las actas relacionadas en su petición en lo que respecta a su nombre, por cuanto se debe obviar la información respecto de los demás funcionarios allí incluidos, teniendo en cuenta que la revelación total de dichas actas solicitadas, vulnerarían derechos fundamentales como



*la dignidad, intimidad y privacidades de los demás oficiales vinculados en este documento, ya que contiene información de carácter privado e involucra datos personales de terceros», por lo cual sólo le entregaron las actas números 002, 004 y 006, de manera incompleta.*

En vista de lo anterior, el 1 de junio hogaño, elevó una segunda petición, a través de la cual solicitó la entrega completa de la información peticionada el 19 de mayo del presente año, por lo cual el 4 de junio del presente año la accionada dio respuesta indicándole que frente al acta No. 0010 del 3 de octubre de 2018 que «(...) sólo se aporta la parte de la junta, que se relaciona con los casos de llamamiento a calificar servicios, debido a que el resto de la información contenida en dicha acta, goza de reserva ya que hace parte de órbita de privacidad de los demás funcionarios allí propuestos por otras causales de retiro, en el entendido que la información que sirve de insumo o soporte para el estudio de los casos sometidos a consideración de los miembros de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, se extrae de la historia laboral del personal del personal allí propuesto y respecto del cual se adoptan las decisiones en la sesión celebrada, lo que implica que el acta en mención contiene información reservada de otros oficiales, que no puede ser suministrada sin su consentimiento».

Indicó que el 24 de junio del año en curso le negaron por segunda vez su petición, esto es frente al contenido faltante de las actas anteriormente citadas, basando su argumentación en la Ley 1712 de 2014.

Argumenta el actor que la información que goza de reserva son las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la Ley; y que al hacer una revisión del Decreto Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Resolución No 06088 del 14/12/2006 por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional (vigente para la fecha); Resolución 03593 del 02/10/2001 por medio de la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales Policía Nacional y del Decreto 1512 de 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones, artículo 54 y siguientes, no existe, ni se encuentra ninguna reserva legal dentro de las mismas, que indique que las decisiones contenidas en las juntas que en ella intervienen y que queda en actas, son de carácter reservado, o que impida tener acceso a los documentos públicos de las juntas a las que hacen referencia las actas números 002, 004, 006 y 0010 citadas al inicio.

En consecuencia, solicitó que se ampare su derecho fundamental incoado y se ordene a la demandada entregar de manera, integra y completa las actas números 002, 004, 006 y 0010.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que



fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

El 27 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la accionada**

El Ministerio de Defensa Nacional no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, manifestó que el 1 de junio hogaño dio respuesta a la petición elevada por el ciudadano Didier Isaac Muñoz Pineda y en una segunda oportunidad, el 4 de junio del año en curso envió el acta número 0010, misiva enviada al correo electrónico [didier.munoz612@casur.gov.co](mailto:didier.munoz612@casur.gov.co).

Añadió que en otra petición el actor solicitó la respuesta completa a cada uno de los puntos expuestos el 19 de mayo de 2020, indicando tener conocimiento de que a otros oficiales que han interpuesto demandas contra la institución se les ha allegado todas las copias de las actas sin fraccionas y auténticas. Frente a ello, el 24 de junio del año en curso, le contestaron que esa petición ya le había sido resuelta el 4 de junio anterior y le hacen alusión a la Ley 1712 de 2014.

Concluyó asegurando que no le han vulnerado derecho fundamental alguno al actor y que este tampoco demostró un perjuicio irremediable, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras



de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional de vulnerar el derecho fundamental de petición del ciudadano Didier Isaac Muñoz Pineda, quien radicó petición el 19 de mayo del año en curso y posterior a ello obtuvo respuestas incompletas de la misma.

Cabe advertir que, según lo narrado por el actor, el derecho de petición fue dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y no ante el Ministerio de Defensa Nacional. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que *«la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión»*.

En el caso de la referencia, la legitimación por pasiva respecto del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra acreditada dado que se trata de una autoridad pública, pero como se dijo arriba, de lo aportado y narrado por el accionante, la petición no fue elevada ante esa entidad, razón por la que no se observa vulneración de derecho alguno al ciudadano Didier Isaac Muñoz Pineda, por lo cual se procederá a desvincular al Ministerio de Defensa Nacional del presente trámite. Más no correrá con la misma suerte la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

La Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

En el caso concreto, se evidencia que el ciudadano Didier Isaac Muñoz Pineda presentó un derecho de Petición ante la entidad accionada, solicitando información y copias de las actas números 002, 004, 006 y 0010; petición que según su apreciación fue contestada de manera incompleta, pues le allegaron las copias de dichas actas de manera fraccionada.

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

*«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»*



Por su parte, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional indicó que el 1, 4 y 24 de junio dio respuesta a este derecho de petición, la cual envió al actor a través de correo electrónico esa misma fecha<sup>1</sup>, misma que fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigía y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (*fallo de tutela*) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (*respuesta*), se reitera, antes del trámite de esta acción constitucional.

Este Despacho le hace saber al actor que la información a la Dirección General de la Policía Nacional se denomina *información pública clasificada* y no información pública reservada, como lo aseguró en su escrito tutelar, ello en virtud a la Ley 1712 de 2014 «*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*», **veamos:**

*«Artículo 4. concepto del derecho. en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. el acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*el derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.*

*parágrafo. cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el ministerio público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.*

*Artículo 5. ámbito de aplicación. las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

*a) toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las ramas del poder público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*

*b) los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.*

*c) las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.*

<sup>1</sup> Folio 6, 9 y 13 de lo aportado por la accionada



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) las empresas públicas creadas por ley, las empresas del estado y sociedades en que este tenga participación.

f) los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g) las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Parágrafo 1 no serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

Artículo 6. Definiciones.

a) información. se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) información pública. es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) información pública clasificada. es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

(...)

Artículo 18. información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) el derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1437 de 2011.

b) el derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) los secretos comerciales, industriales y profesionales.

parágrafo. estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.»*

Visto lo anterior, se observa que lo solicitado por el peticionario «*pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley*».

En consecuencia, la demandada brindó la información solicitada, ello frente a lo que respecta a Didier Isaac Muñoz Pineda y no frente a otros funcionarios allí incluidos, es decir, envió al accionante las copias de las actas No 004 –ADEHU-GRUAS-2.25 del 28 y 29 de mayo de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional<sup>2</sup>; No. 002 –ADEHU-GRUAS-2.25 del 01 junio del 2018, de la Junta de Generales de la Policía Nacional<sup>3</sup>; No. 006 –ADEHU-GRUAS-2.25 del 07 de junio de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional<sup>4</sup>; y No. 010- APROG-GRURE-3.22 del 03 de octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, donde recomienda el retiro de un personal de oficiales de la Policía Nacional<sup>5</sup>.

Lo anterior, tenido en cuenta que van inmersos datos privados y personales de los demás oficiales vinculados en esos documentos, lo que de responderse, vulneraría el derecho a la intimidad de estas personas, en virtud al artículo 18 de la misma Ley. Aclaración que le fue informada al actor en las diferentes respuestas al derecho de petición.

En síntesis, se evidencia que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición invocado, pues la pretensión fue satisfecha antes de iniciar el trámite de la presente acción constitucional. El hecho que la contestación sea favorable o contraria a los intereses del peticionario, no tiene nada que ver con lo que realmente encarna el acto de respuesta al derecho de petición presentado, siempre y cuando la respuesta brindada sea coherente con el asunto objeto de estudio. Es evidente que dada la información obtenida, el solicitante se enfrentará a una situación concreta, misma que le permitirá actuar en la forma que estime más conveniente a sus intereses.

Así las cosas, se deduce que no existe tal vulneración de derechos como lo asevera el actor en su demanda tutelar, y por el contrario, se considera que la actuación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se ajusta a los presupuestos tanto constitucionales como legales, por ello el Juzgado no avalará la pretensión del ciudadano demandante en sede de tutela.

<sup>2</sup> Folios 23 al 30 del anexo No.2 de lo aportado por el accionante

<sup>3</sup> Folios 3 al 10 del anexo No.2 de lo aportado por el accionante

<sup>4</sup> Folios 11 al 22 del anexo No.2 de lo aportado por el accionante

<sup>5</sup> Folios 3 al 26 del anexo No.5 de lo aportado por el accionante



Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** No tutelar el derecho fundamental de petición al ciudadano Didier Isaac Muñoz Pineda.

**Segundo.** Desvincular al Ministerio de Defensa Nacional.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

*C.I.O.A.*

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.